

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos.

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Junio de 1886 presentó el Procurador D. Cayetano Patiño, en nombre de D. Ventura Castiñeira y D. Manuel Cantorna, ante el Juzgado de instrucción de Corcubión, querrela criminal contra el Alcalde de Dumbria D. Pedro Sendou, alegando: que nombrado Médico titular de Dumbria D. Cándido Purto en sesión de la Junta municipal de 12 de Marzo de 1881, el Ayuntamiento dejó sin efecto el nombramiento en 18 de Mayo siguiente, y confirmado este acuerdo por el Gobernador recurrió el Médico en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, el cual por Real orden de 19 de Julio de 1884 revocó el acuerdo apelado, disponiendo que el recurrente fuera repuesto en el cargo de Médico titular y que se le abonasen los haberes devengados; que el Alcalde había mandado notificar dicha Real orden á los Concejales que tomaron el acuerdo revocado, y después expidió mandamiento de apremio, requiriéndoles de pago, embargándoles bienes y sacándolos á subasta, en cuyo acto ofrecieron pagar los seis sus cuotas proporcionales; y habiéndose rechazado esta proposición, se vieron obligados los querellantes á satisfacer la cantidad total, y que estos hechos constituían los delitos previstos y penados en los artículos 369 y 389, en combinación con el 178 de la ley Municipal; 228 y 379 del Código penal:

Que el Juez aceptó la querrela y mandó formar el correspondiente sumario, y hallándose instruyéndole, el Gobernador de la Coruña accediendo á instancia del Alcalde de Dumbria, requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, la cual expuso al Gobernador que instruyendo el sumario el Juez de Corcubión, en virtud de jurisdicción propia, ante el Juez debía proponerse la competencia:

Que el Gobernador dirigió su requerimiento al Juzgado fundándolo en la existencia de una cuestión previa administrativa; y sustanciado por el Juzgado el incidente, se dictó auto declarándose competente en 18 de Septiembre de 1886:

Que interpuesta apelación de dicho auto, la Audiencia declaró la nulidad de lo actuado por no haber sido oído el Fiscal de la Audiencia; y sustanciado de nuevo el incidente, dictó el Juez nuevo auto sosteniendo su jurisdicción para instruir el sumario:

Que comunicado el auto al Gobernador de la provincia, esta Autoridad, previa audiencia de la Comisión provincial, desistió de su requerimiento, y dejó expedita la jurisdicción del Juzgado:

Que apelada la providencia del Gobernador, se resolvió por Real orden de 27 de Agosto del año último que el Gobernador sostuviese su jurisdicción, y que dirigiese el requerimiento á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña que era la competente para abandonar ó retener la jurisdicción:

Que en 29 de Noviembre del año último cumplió el Gobernador la Real orden de que queda hecho mérito, dirigiendo el requerimiento á la Sala, la cual oyendo al Fiscal, dictó auto declarándose competente; y comunicado al Gobernador, esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ó otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentran en el periodo de sumario:

Considerando que la presente contienda de competencia se ha suscitado después de publicado el Real decreto de 8 de Septiembre del año último, y cuando, en virtud de lo dispuesto en el artículo transcrito, se reconocía á los Jueces de instrucción facultad para sostener la competencia cuando los procesos se encuentren en el estado de sumario:

Que no habiéndose cumplido esta dis-

posición legal, y ateniéndose el Gobernador á lo que dispuso la Real orden en que se ordenaba insistir en la competencia antes de haberse dictado el precitado Real decreto, se ha cometido una falta en el procedimiento establecido que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de instrucción de Atienza, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Solis y Greppi, Médico de Atienza, denunció ante el referido Juzgado el hecho de que D. Juan Martínez, Subdelegado de Medicina, había cobrado, en concepto de dietas, por las visitas de inspección que había girado á los pueblos de Bochones, Alcolea de las Peñas y Cercadillo, 63'60 escudos, siendo así que sólo había empleado en dichas visitas dos días, á lo más tres, dándose el caso de que un día había cobrado 43'60 escudos.

A juicio del denunciante, ese hecho podía constituir un delito de exacción ilegal, puesto que según reglamento de 18 de Junio de 1867, los Subdelegados sólo pueden cobrar 12 escudos por cada día que permanezcan fuera de su casa, y ocho en el que regresen á ella, de lo cual se deduce que Martínez sólo debía haber cobrado 32 escudos:

Que instruido el correspondiente sumario, se acreditó por los oportunos libramientos é informes de los respectivos Alcaldes, que D. Juan Antonio Martínez había percibido, en concepto de honorarios por las visitas giradas á Bochones, Alcolea de las Peñas y Cercadillo las cantidades respectivamente de 50'64 y 50 pesetas: que se había presentado en Bochones el 28 de Enero de 1887, que el mismo día salió para Alcolea de las Peñas, á donde llegó por la tarde, y de donde salió el día 29 para Cercadillo, pueblo en que pernoctó aquel día, y verificó la visita al siguiente, ó sea el 30:

Que practicadas esas diligencias del sumario, el Gobernador de Guadalajara, á instancia de Martínez y sin oír á la Comisión provincial requirió de inhibición al Juzgado en 10 de Marzo próximo pasado, alegando las razones que estimó pertinentes:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, en virtud de los fundamentos y citas legales que consideró aplicables al caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto:

Considerando que al requerir el Gobernador de Guadalajara al Juzgado, lo hizo sin haber oído á la Comisión provincial, lo cual constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver, por ahora, el conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO CIVIL

CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la vigente ley Provincial, y para cumplir lo dispuesto en el 33 de la misma ley, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia para su reunión ordinaria, que tendrá lugar en el salón de sesiones de su Palacio el día 2 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

DISTRITO FORESTAL DE MADRID

Estado de los aprovechamientos de pastos de los montes propuestos en el plan forestal de 1888 á 89, en la forma que á continuación se expresa:

Table with columns: Número de los montes, Término municipal, Nombres de los montes, CLASES DE GANADOS (Lanar, Cabrío, Vacuno, Mular, Asnal, Caballar), Época del aprovechamiento, Forma del mismo, Tasación (Pesetas), Observaciones. Includes sections for Montes del Catálogo and Montes Enajenables, with sub-sections for various judicial districts like Colmenar Viejo, Torrelaguna, Alcalá de Henares, Chinchón, and Getafe.

Número de los montes.	Término municipal.	Nombres de los montes.	CLASES DE GANADOS						Época del aprovechamiento.	Forma del mismo.	Tasación. — Pesetas.	Observaciones.
			Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Mular.	Asnal.	Caballar.				
Partido judicial de Navalcarnero.												
105	Arroyomolinos	Prado boyal	»	»	66	20	»	16	Año forestal	Ajudicados gratuitamente	500	Declarado Dehesa boyal por Real orden de 12 Mayo 1860.
107	El Alamo	Prado Dehesa boyal	»	»	61	120	»	10	1.º Marzo á 30 Sepbre	Idem	500	Idem id. id. de 18 Diciembre 1862
108	Navalcarnero	Dehesa de Marimartin	»	»	50	500	»	30	1.º Abril á 30 Sepbre.	Idem	2.000	Idem id. id. de 15 Julio 1834.
109	Pozuelo de Alarcón	Prado Bulares	»	»	30	200	»	4	1.º Mayo á 30 Sepbre	Idem	350	Idem id. id. de 20 Junio 1859.
110	Idem	Prado Arboledas	»	»	30	200	»	»	Año forestal	Idem	947	Idem.
111	Quijorna	Dehesa boyal	»	»	16	40	»	4	1.º Abril á 30 Sepbre.	Idem	800	Idem id. id. de 2 Mayo 1865.
113	Villamanta	Dehesa Navatoconosa	»	»	50	40	»	10	Idem	Idem	450	Idem id. id. de 8 Mayo 1865.
115	Villanueva de la Cañada	Dehesa boyal	»	»	50	166	»	»	Idem	Idem	700	Idem id. id. de 28 Septiembre 1865
117	Villaviciosa de Odón	Dehesa boyal del Sotillo	»	»	23	150	»	15	Idem	Idem	775	Idem id. id. de 16 Junio 1863.
Partido judicial de San Lorenzo.												
122	Colmenarejo	Cañal de los Espinillos	»	»	25	12	13	10	Año forestal	Adjudicados por el 10 por 100	400	Declarado de aprovechamiento común por Real orden de 8 Julio 1865.
124	Idem	Peña Rubia	200	»	»	»	»	»	1.º Nobre. á 31 Marzo	Idem	100	Idem.
125	Idem	Chaparral de las Eras y Alcornoque	120	30	»	»	»	»	Año forestal	Idem	250	Idem.
126	Idem	Robledillo y Carranquia	»	30	»	»	»	»	Idem	Idem	100	Idem.
127	Idem	Pocilgonos y las Cuestas	200	40	»	»	»	»	Idem	Idem	260	Idem.
134	Collado Villalba	Dehesa boyal	»	»	180	»	»	50	Idem	Adjudicados gratuitamente	1.375	Declarado Dehesa boyal por Real orden de 12 Marzo 1882.
137	Colmenar del Arroyo	Dehesa Navalcarbón	»	»	10	150	»	»	1.º Abril á 30 Sepbre.	Idem	340	Idem id. id. de 18 Abril 1864.
138	Escorial de Abajo	Dehesa ó Ejido de Navarredo.	»	»	70	100	20	20	1.º Mayo á 30 Sepbre.	Adjudicados por el 10 por 100	250	Declarado aprovechamiento común por Real orden de 30 Abril de 1864.
144	Navalagamella	Nueva Dehesa boyal	»	»	40	4	4	6	1.º Abril á 30 Sepbre.	Adjudicados gratuitamente	300	Declarado Dehesa boyal por Real orden de 5 Julio 1865.
145	Robledo de Chavela	Dehesa Fuente Anguila	»	»	150	10	»	40	Idem	Idem	1 000	Idem id. id. de 1865.
146	Rozas (Las)	Dehesa boyal de Navalcarbón	»	»	4	136	»	4	Idem	Idem	500	Idem id. id. de 13 Abril 1869.
147	Santa Maria de la Alameda	Dehesa Fuente Lámparas	»	»	400	»	»	»	1.º Mayo á 30 Sepbre.	Idem	1.000	Idem id. id. de 5 Mayo 1874.
149	Villanueva del Pardillo	Dehesa boyal	»	»	10	50	»	»	1.º Abril á 30 Sepbre.	Idem	500	Idem id. id. de 29 Sepbre. 1862.
Partido judicial de San Martín de Valdeiglesias.												
151	Casas de Navas del Rey	Dehesa boyal	»	»	60	80	30	24	1.º Abril á 30 Sepbre	Idem	2.000	Idem id. id. de 18 Diciembre 1832
152	Villa del Prado	Dehesa del Alamar	»	»	133	250	»	»	Idem	Idem	3.710	Idem id. id. de 24 Nobre. 1864.
Partido judicial de Torrelaguna.												
153	Berzosa	Dehesa boyal	»	»	70	»	»	»	Año forestal	Idem	350	Idem id. id. de 29 Marzo 1864.
155	Cervera de Buitrago	Dehesa Soto	»	»	60	12	15	»	Idem	Idem	400	Idem id. id. de 9 Mayo 1876.
161	Horcajuelo	Prado Nuevo	»	»	80	»	»	»	Idem	Idem	400	Idem id. id. de 10 Febrero 1875.
165	Manjirón	Dehesa Sanchálvaro	»	»	46	8	6	4	1.º Mayo á 31 Julio	Idem	315	Idem id. id. de 20 Mayo 1865.
172	Serrada	Dehesa boyal de Peñaparda	»	»	70	»	»	»	1.º Nobre. á 31 Marzo	Idem	350	Idem id. id. de 14 Agosto 1874.
173	Sjetiglesias	Dehesa boyal	»	»	52	»	»	»	1.º Abril á 30 Sepbre.	Idem	260	Idem id. id. de 20 Febrero 1863.
175	Torrelagna	Dehesa boyal de Valgallego	»	»	6	279	»	»	Idem	Idem	1.400	Idem id. id. de 22 Nobre. 1857.
176	Torremoncha	Soto Torreotón	»	»	38	32	»	»	Idem	Idem	350	Idem id. id. de 7 Abril 1836.
180	Villavieja	Dehesa boyal y Prado Ontanar	»	»	160	»	»	»	Idem	Idem	300	Idem id. id. de 22 Nobre. 1862.

Condiciones que deben observarse en la práctica de estos aprovechamientos:

- Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos á quienes se adjudica gratuitamente el aprovechamiento de los pastos para los ganados de los vecinos, no podrán introducirlo en el monte sin obtener por escrito la licencia del Ingeniero Jefe. Si se procediese á la introducción del ganado sin dicha licencia, se considerará como intruso y delinquentes, aplicándose la multa que se señala por cada cabeza cogida en contravención ordinaria, en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, art. 8.º
- No se permitirá la entrada de ganado en los sitios del monte que sean talleres, bien proceda de cortas ó rozas, lo mismo que de incendios, desbroces y limpieas. Los pasos para entrada y salida de los ganados al agua ó disfrutes de otros pastos, se verificarán por las cañadas y caminos, que estén en uso, ó en su defecto, por los puntos que señalen los empleados del ramo delegados por el distrito.
- Las majadas se establecerán en los puntos más desprovistos de arbolado y se variarán con frecuencia, quedando á beneficio del monte las basuras ó abonos existentes al terminar el aprovechamiento.
- No se permitirá á los usuarios cortar leñas, llevar herramientas cortantes, ni otros aprovechamientos que el de pastos, así como tampoco encender hogueras dentro del monte, bajo las penas marcadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, y 7.º de la Reforma de la Legislación penal de montes de 8 de Mayo de 1884.
- Los vecinos serán responsables de todos los daños que se cometan en el monte durante el aprovechamiento, si no lo denunciaren ó avisasen por escrito al Ingeniero Jefe del distrito, presentando siempre el autor de éstos ó demostrando plena ó satisfactoriamente la causa del siniestro, teniendo entendido que se le exigirá con apremio personal el pago de multa y resarcimiento de daños que merezcan los excesos, abusos ó perjuicios causados.
- Los Ayuntamientos nombrarán Comisiones de su seno, que bajo su responsabilidad vigilen y dirijan las operaciones y eviten los daños y excesos, de los cuales serán responsables según la condición anterior, á no ser que manifiesten ó presenten al causante ó su causa en caso particular. Los Guardas locales auxiliarán con su incansante vigilancia los trabajos de la Comisión y también les alcanzarán la responsabilidad de los daños que no denuncien. Por último, la Guardería del distrito ejercerá la superior inspección y dará cuenta al mismo de todas las faltas que observen en el cumplimiento de estas condiciones.
- Cuando la Comisión del Ayuntamiento ó la Guardia civil y empleados del ramo lo juzguen conveniente ó necesario, podrá procederse al recuento del ganado; y si de él resultasen haber mayor número de cabezas que las autorizadas, se sacarán inmediatamente del monte por los dueños, quedando éstas sujetas al resarcimiento de daños y perjuicios con las demás responsabilidades que previene el art. 8.º del antes citado Decreto.
- Toda contravención á las condiciones anteriores que quedan apuntadas y á lo prevenido en la Reforma de la Legislación penal de montes y disposiciones vigentes que no se hallen comprendidas ó expresadas en este pliego, se castigarán con las penas que en las mismas se marcan.
- Para los montes declarados de aprovechamiento común tendrán que abonar el 10 por ciento de la tasación en la Delegación de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá expedirse la licencia.

Madrid 11 de Octubre de 1888.—El Ingeniero, Jefe interino, Alfredo Martínez.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 15 de Octubre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:
Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—
Murcia.—Conde de la Romera.—Lorenzo

M. Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Oficiar al Alcalde de Torrelaguna con

objeto de que se sirva disponer que por dos facultativos de la localidad sea reconocida Cipriana de Blas, que se halla presa en el penal de dicha villa, remitiendo á esta Comisión provincial el certificado correspondiente.

Remitir á informe del Sr. Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, la instancia de Joaquín González Cuadra,

alistado en dicho distrito para el segundo reemplazo de 1883, en súplica de que se reforme el fallo por el que se le declaró soldado sorteable en revisión verificada el corriente año.

Hacer constar en acta que el mozo Ignacio González Pérez, núm. 410 del distrito de la Universidad para el reemplazo de 1879, en acto de revisión practi-

cada en 15 de Abril de 1882, octuvo la talla de 1'510 milímetros, quedando exento de responsabilidad como comprendido en el art. 88 de la ley.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede revocar los acuerdos del Ayuntamiento de Brea, fechas 1.º y 13 de Julio, en que se admite la renuncia del cargo de Secretario de dicha Corporación á D. José Parejo; y que sería conveniente para los intereses municipales de dicho pueblo, hacer uso de la facultad que concede la vigente ley Provincial en su artículo 28, caso 4.º, á fin de depurar los hechos que resultan del expediente.

Acto seguido, ocupándose la Comisión de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Declarar de abono, con cargo al capítulo de gastos generales del presupuesto ordinario del Hospicio, las 116 pesetas 80 céntimos á que asciende la cuenta de los gastos hechos por el Ayudante Médico de Beneficencia provincial D. Manuel Alafont, con motivo de su viaje á Chapinería para la asistencia de los dos acogidos del Hospicio pertenecientes á la banda de música, heridos á consecuencia del vuelco de un carro.

Disponer la recepción definitiva del puente construido sobre el río Henares, en la carretera de Meco á los Santos de la Humosa, delegando en el Sr. Ingeniero Jefe de caminos provinciales para que verifique la indicada recepción.

Acceder á la instancia de Rafael Pellegrini, en solicitud de que se le entregue á su esposa Matilde Cueto Morales, acogida en el Manicomio de Ciempozuelos; haciéndose al reclamante en el acto de la entrega las prevenciones que determina el Real decreto de 19 de Mayo de 1883.

Disponer que sean de cuenta de la Diputación las estancias que se causen desde esta fecha en el Manicomio de Ciempozuelos por la demente Enriqueta Tubino.

Autorizar al Oficial de Secretaría Don Andrés Peláez Vera, para que, personándose en Alcalá de Henares, practique todas las diligencias posibles en averiguación de si D. Joaquin Antonio Huertas falleció testado ó intestado, y en su caso adquiera la copia del testamento y particiones necesarias para la legalización de la manda hecha á la Inclusa.

Aprobar las cuentas de estancias causadas durante el mes de Septiembre último en los Manicomios de Ciempozuelos, por los dementes que la Diputación les tiene encomendados, y declarar de abono su importe, que asciende á 10.648 pesetas 75 céntimos, en la forma siguiente: al Manicomio de hombres, 3.961'25 pesetas; y al Manicomio de mujeres, 4.687'50.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 16 de Octubre de 1888.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Lorenzo M. Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Oficiar al Sr. Gobernador de la pro-

vincia, á fin de que disponga la presentación ante esta Comisión provincial, para su reconocimiento y talla, del mozo Hipólito Fernández Vidal, con objeto de resolver acerca de la denuncia hecha por José Bernaldo de la Plaza, soldado del reemplazo de 1886 destinado á Ultramar.

Contestar al Sr. Gobernador de la provincia que el mozo Carmelo Serrano Torrijos, alistado en el distrito del Hospicio para el segundo reemplazo de 1883, fué exceptuado como hijo de viuda pobre en el citado reemplazo y en las dos revisiones sucesivas; al tener lugar la del año actual no se presentó á justificar la excepción que venía disfrutando, y en su vista se le declaró prófugo, siendo por lo tanto procedente la denuncia formulada por Doña Rosa Gómez, madre del mozo Santiago Regidor, con arreglo al art. 100 de la ley, á cuyo fin debe ser presentado el expresado prófugo ante esta Comisión provincial para su reconocimiento y talla.

Disponer, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Diputado ponente, que se dé cuenta á la Diputación de la instancia de D. Manuel Felipe Paniagua, aspirante á Oficial del Cuerpo Administrativo provincial, en solicitud de que se le reconozcan varios años de servicio prestados en el Hospicio.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Autorizar la partición y acumulación entre D. Tomás y Doña Jesusa López Mingo herederos usufructuarios de Doña Joaquina López García, de las 75.000 pesetas nominales que pertenecían á los coherederos difuntos Doña Juana, D. Joaquín y D. José López Mingo; encargando que los nuevos depósitos se constituyan en igual forma que los anteriores, á cuyo fin se oficiará á la Caja general de Depósitos, y poniéndolo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación, como copropietario de la herencia de Doña Joaquina López García.

Aprobar la cuenta remitida por el Alcalde de Valdemorillo, de la inversión de las 1.000 pesetas que se concedieron al citado pueblo con objeto de remediar en parte los perjuicios causados á los vecinos por unos pedriscos, reclamando de dicho Alcalde un sello de peseta y tres pliegos de papel de oficio, como reintegro á la expresada cuenta, que se unirá al libramiento de referencia.

Dejar sin efecto el acuerdo de esta Comisión, fecha 27 de Septiembre último, referente á la caducidad de la compensación de débitos del Ayuntamiento de Camarma de Esteruelas, con destino á la construcción de una casa Escuela, toda vez que no ha transcurrido el plazo de 90 días fijado para contratar las obras.

Delegar en el Diputado Excmo. señor D. Mariano Guillén para que, representando á esta Comisión, concurra al acto de inauguración oficial de las Escuelas de niños y niñas de Brunete.

Aprobar el presupuesto remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de caminos provinciales, para el acopio y machaqueo de 600 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación de la carretera de Colmenar de Oreja á Aranjuez, que asciende á 5.097 pesetas 71 céntimos; y disponer que dicho servicio se contrate por subasta pública, con sujeción al pliego de condiciones económico-administrativas formulado por el Negociado.

Ordenar el ingreso á observación definitiva en el Hospital provincial de los dementes Anastasio Florin Sánchez y Julia Gasco Ramiro.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, El Conde de la Romera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Acordado por Real orden de 10 del actual el derribo del edificio ex convento del Carmen, sito en esta Corte, calle de la Salud, que ocupó la Dirección general de la Deuda pública, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han sido aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se anuncia la subasta de dicho derribo, con las condiciones siguientes:

1.º Es objeto de este contrato el derribo del edificio ex convento del Carmen que ha ocupado la Dirección general de la Deuda pública, con fachadas á las calles de la Salud, Abada y Tetuán y plaza del Carmen hasta dejar el solar libre de todo género de fábricas, escombros y materiales y completamente esplanado, con los niveles y rasantes que determine el Arquitecto de Hacienda.

El referido edificio es de propiedad exclusiva del Estado de suelo á cielo en toda la superficie ocupada por sus fábricas, que mide 2.973'51 metros cuadrados, equivalentes á 38.324'37 pies cuadrados; y linda por el Norte con la calle de la Salud, donde tiene una fachada, que es la principal, señalada con el núm. 2 moderno, en una longitud de 46m,12; por el Este con la calle de la Abada, en una línea de 33m,03, que es el segundo lado del perímetro, y forma un ángulo obtuso con el anterior y con la plaza del Carmen y casa de la propiedad del Sr. Conde de Santa Marca, empezando en el tercer lado del perímetro, que también forma ángulo obtuso en una línea de 18m,30, de los cuales 10m,36 corresponden á la fachada de la plaza del Carmen y 7m,94 al lindero con la indicada propiedad de Santa Marca, siguiendo después con el cuarto lado de 8m,33, que forma un ángulo muy obtuso para volver sobre la propiedad de Santa Marca con el quinto lado de 41m,63; por el Sur con la calle de Tetuán, donde tiene otra fachada, señalada con el número 29, constituyendo el sexto lado del perímetro con una línea de 27m,73, formando ángulo obtuso con el anterior y por el Oeste con la iglesia del Carmen, según el séptimo, octavo, noveno y décimo lados del perímetro, que miden respectivamente 21m,30, 0m,70, 27m,80 y 39m,13, y forman por el orden correspondiente un ángulo agudo, dos ángulos rectos y uno muy obtuso hasta encontrar la fachada de la calle de la Salud, cerrando el perímetro de un polígono irregular de diez lados, cuya superficie queda expresada.

2.º Con arreglo al deslinde practicado en 10 de Febrero de 1879 por el Arquitecto de Hacienda y el Diocesano, y aprobado después por Real orden de 27 de Febrero último, habrá de detenerse el derribo en la línea que queda referida en el artículo anterior y que está marcada en el plano original correspondiente, habiendo de respetarse por el contratista, no sólo las fábricas, sino todos los cerramientos, puer-

tas y ventanas que pertenezcan á los muros que son de la iglesia del Carmen, del mismo modo, y ateniéndose también á los linderos que se fijan, con la casa del señor Conde de Santa Marca, se respetará la carpintería de taller y la obra de cerrajería recibida en los huecos de aquellos muros, por cuyo paramento exterior pasa la línea de deslinde ó separación de propiedades.

3.º Todos los materiales y escombros que se produzcan por este derribo, quedan á beneficio del contratista, el cual podrá hacer de ellos lo que tenga por conveniente, retirándolos de la obra con la oportunidad necesarias para no entorpecer los trabajos.

Quedan naturalmente excluidos todos aquellos objetos que no deban considerarse como tales materiales de construcción; y así el dinero, las alhajas y las obras artísticas que puedan encontrarse ó descubrirse pertenecerán al Estado, y el contratista dará aviso del hallazgo á la Dirección de Propiedades, incurriendo, en caso contrario, en la responsabilidad que marca el artículo 530 del Código penal, responsabilidad que también alcanza á sus operarios, según se estableció en la sentencia de 3 de Mayo de 1884.

Por último, el contratista se halla en la obligación de dar parte á la Autoridad judicial correspondiente en el caso que se descubra alguna sepultura ó enterramiento conteniendo restos humanos, deteniendo los trabajos en la parte correspondiente hasta que aquella determine.

4.º El contratista deberá nombrar un facultativo autorizado para dirigir el derribo, á fin de garantizar la acertada ejecución del mismo; y este nombramiento, con la aceptación correspondiente, habrá de ponerse en conocimiento del Arquitecto de Hacienda antes de que empiecen los trabajos.

5.º Los derribos y demoliciones de todo género que hayan de ejecutarse, se harán con piquetas, barras ú otras herramientas á propósito para el objeto, quedando absolutamente prohibido el empleo de barrenos y de toda substancia explosiva para mover grandes ó pequeñas masas bajo pretexto alguno.

6.º Es de cuenta del contratista la construcción de las vallas que se necesitan para cerramiento del solar y quedarán de propiedad del Estado; estas vallas tendrán dos metros de alto y estarán compuestas de pies derechos del marco de maderos de á seis, rastreles de maderas de á ocho y tabla de pulgada. También será de cuenta del contratista el pago de derechos por esas mismas vallas y por la ocupación de la vía pública desde su establecimiento hasta la terminación del derribo, las gestiones y pago de derechos por licencias, autorizaciones, impuestos, etcétera, el alumbrado, y por último, cuantos apeos sean necesarios para prevenir hundimientos de las fábricas y demás partes de la construcción.

7.º Son también de cuenta del contratista, puesto que la demolición se hace á todo coste, el pago de jornales de operarios, guardas y demás agentes que necesite, el de carros y otros medios de transportes, así como también las herramientas, útiles y todos los auxiliares necesarios para la ejecución de estas obras. Es también de cuenta del contratista el gasto que ocasione el levantar los faroles del alumbrado público en los puntos en que se hallen colocados y la nueva colocación

de los mismos en los sitios que designe el encargado del Ayuntamiento ó quien corresponda.

8.ª Queda obligado el contratista al exacto cumplimiento de lo que previenen las Ordenanzas municipales para las demoliciones y demás servicios de esta especie.

9.ª El contratista y el facultativo que éste nombre son exclusivamente responsables de todos los daños, averías ó desgracias personales que puedan ocurrir durante el derribo, bien por mala dirección de los trabajos, bien por impericia ó negligencia en adoptar las medidas necesarias para precaver tales accidentes, así como lo serán también de los daños y perjuicios que se causen á las propiedades colindantes, siempre que provengan de reconocida mala fe, de punible descuido ó de causas extrañas al estado y naturaleza de sus fábricas.

10. La duración de las obras será de cuatro meses, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la orden de aprobación del remate, incurriendo en la multa de 25 pesetas por cada día que exceda de dicho plazo, debiendo quedar dentro de este término el solar totalmente desalojado, libre de materiales y en las rasantes que le correspondan.

11. El número de operarios que haya en el derribo será el necesario para darle por terminado en el plazo que se marca en la condición primera. Si el Arquitecto de Hacienda no considerase suficiente el número de operarios empleados, designará el que juzgue preciso, y el contratista queda obligado á cumplir lo que se disponga en el plazo más corto posible; podrá además obligarse al contratista á que se trabaje á la vez en varios puntos del edificio, según lo exijan los adelantos de la obra y lo juzgue conveniente el Arquitecto de Hacienda.

Si por falta de pago á los operarios ú otra causa cualquiera produjeran éstos disturbios ó alarmas que pudieran alterar ó interrumpir la marcha regular de los trabajos, el contratista será única y exclusivamente responsable ante la Autoridad competente.

12. Si en el transcurso de las obras ocurriesen desgracias personales por la caída de operarios, derrumbamientos ó causas análogas, cuyo origen proceda de la indole y naturaleza misma de los trabajos, el contratista viene obligado á cumplimentar las disposiciones que para estos casos y las obras que dependen del Ministerio de Fomento han sido dictadas por dicho Centro en el Real decreto de 11 de Junio de 1886.

13. El contratista no podrá disponer que se trabaje en días festivos sin dar primeramente conocimiento al Arquitecto de Hacienda y de obtener la licencia necesaria al efecto.

14. La subasta tendrá lugar el día 23 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Delegado de Hacienda de esta provincia, bajo su presidencia, asistido por el Interventor de la misma, Administrador de Impuestos y Propiedades y Abogado del Estado de la Delegación, autorizando el acto un Notario de Hacienda y con asistencia del Arquitecto de la misma, y verificándose con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 ó Instrucción de 13 de Septiembre del mismo año.

15. El tipo mínimo para la subasta será la cantidad de 54.515 pesetas 13 cén-

timos á que asciende el presupuesto de los aprovechamientos, no admitiéndose las proposiciones que bajen de la referida suma.

16. Las proposiciones se presentarán con sujeción al modelo inserto en el anuncio, con papel del sello undécimo y en pliegos cerrados, cuya cubierta firmarán y rubricarán los respectivos licitadores, entregándolos al Presidente, quien dispondrá se vayan numerando. La admisión de pliegos estará abierta por espacio de 30 minutos.

17. Cada licitador acompañará á su respectivo pliego de proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en valores públicos del Estado, en la forma que proceda, la cantidad de 2.725 pesetas 76 céntimos, á que asciende el importe del 3 por 100 del presupuesto de aprovechamiento como vía de fianza. Una vez admitidos los pliegos no podrán ser retirados.

18. Transcurrido el plazo señalado para la admisión de los pliegos, se procederá á la apertura y lectura de ellos por el orden de su numeración, tomándose nota de su contenido y publicándose en alta voz para satisfacción de los concurrentes. Si alguna de las proposiciones no se presentase acompañada de los documentos expresados en los artículos anteriores, será desechada desde luego.

19. El remate se adjudicará provisionalmente á favor del mejor postor, no considerándose válida la subasta hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad. El rematante quedará responsable á realizar el servicio para el cual se le retendrá el depósito hecho para tomar parte en la subasta, devolviéndose en el acto á los demás concurrentes sus cartas de pago y respectivos documentos.

Las personas que suscriban las proposiciones, y á cuyo favor estén extendidos los resguardos de depósito previo, deberán hallarse presentes en el acto de la subasta ó legalmente representadas.

20. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto y por espacio de diez minutos, una nueva licitación verbal entre los autores de las mismas, y si ninguno de ellos las mejora, se hará la adjudicación al que primeramente la hubiere presentado.

21. Aprobada la adjudicación por la Superioridad, se procederá al otorgamiento de la escritura, debiendo el contratista aumentar anticipadamente el depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad por que se haya comprometido á ejecutar las obras de que se trata.

22. Es de cuenta del contratista los gastos del otorgamiento de la escritura que deberá formalizar antes de los 15 días á contar del en que se le comunique la aprobación del remate por la Superioridad, el pago de los derechos que ocasione el remate, anuncios en los periódicos oficiales y demás diligencias que se practiquen, así como las contribuciones de subsidio que por este concepto pudieran señalarse.

23. Si el rematante no se presentase al otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término señalado, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo, perdiendo el depósito de la subasta y quedando sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate, bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga aquél los perjuicios que hubiese sufrido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargar bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquélla no alcanzase.

24. En el caso de que la Superioridad no apruebe la adjudicación, el rematante quedará libre de todo compromiso y le será entregada la fianza, sin tener derecho á la menor indemnización en el concepto de daños y perjuicios.

25. El pago de la cantidad que el rematante se obligue á satisfacer en virtud de su proposición por el derribo del edificio de que se trata y utilización de los materiales, se efectuará necesariamente en dos plazos iguales, uno antes de otorgar la escritura de que trata el art. 21, y otro á los dos meses de haber dado principio á las obras.

El contratista no tendrá derecho á reclamar aumento de precio sobre los estipulados en el contrato, ni se le indemnizará en todo ni en parte por las pérdidas que pueda tener por sus errados cálculos y operaciones, falta de medios necesarios, negligencia ó imprevisión.

26. Si el contratista hiciese abandono del servicio ó suspendiese las demoliciones por más de ocho días, sin causa de fuerza mayor, se rescindirá el contrato y se efectuarán por Administración las que falten; siendo de cargo de aquél los mayores gastos que ocasionen, así como los perjuicios por la demora que sufiere el Estado, quedando responsable con todos sus bienes, en el concepto de que se le exigirá esta responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 12 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, según establece el art. 2.º de la Instrucción de 13 de Septiembre de 1832.

27. Concluido el derribo y extracción de materiales, tierras y escombros, se ve-

rificará la recepción del terreno por el Arquitecto de Hacienda, con precisa asistencia del contratista ó su legítimo representante, levantándose acta, firmada por ambos, que deberá someterse á la aprobación de la Superioridad; y aprobada que sea, cesará la responsabilidad del contratista, devolviéndole su fianza ó depósito de garantías.

28. Es de cuenta del contratista abonar al Arquitecto de Hacienda los honorarios por la formación del presupuesto y dirección de las obras, según la cuenta de los mismos, que forma parte del presupuesto de gastos del derribo.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., empadronado en...., según la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* de.... y del pliego de condiciones facultativas y económicas aprobado por la Superioridad, para contratar el derribo del edificio ex convento del Carmen, sito en esta Corte, se comprometo á practicar este servicio con estricta sujeción á dicho pliego, entregando á la Hacienda la cantidad de.... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.

Sección de Recaudación.

La cobranza á domicilio en esta Corte de las contribuciones territorial á industrial, correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio económico, empezará el día 1.º de Noviembre próximo venidero y terminará el 20 del mismo.

Los contribuyentes que por cualquier motivo no hayan satisfecho el importe de su recibo en el mencionado período podrán hacerlo, sin recargo alguno, durante los últimos 10 días de dicho mes en las oficinas de la recaudación á la que corresponda el domicilio del que esté en descubierto; y con el fin de que todos conozcan la situación de la suya respectiva, se inserta á continuación:

Zonas.	DISTRITOS	RECAUDADORES	OFICINAS
1.ª	Palacio, Latina é Inclusa.....	D. Ramón del Valle y D. Pedro Mendieta.....	Estudios, 2, 2.º izquierda, y Leganitos, 58, 1.º derecha.
2.ª	Buenavista.....	Felipe Marañón.....	Barquillo, 24, 2.º
3.ª	Audiencia y Centro.	Pedro Mañueco.....	San Sebastián, 2, 2.º
4.ª	Congreso y Hospital	José Royo y Agustín Bordería.	Plaza de Santa Ana, 15, tienda, y Zurita, 15 duplicado, 2.º
5.ª	Hospicio y Universidad.....	Benito Pérez y José Daganzo..	Hortaleza, 41, principal, y Jacometrezo, 8, pral. izqda.

Además se advierte:

1.º Que la cobranza desde el 1.º al 20 inclusive, excepto los días feriados, se hará á domicilio de los contribuyentes, el cual constará en los recibos en virtud de los avisos dados por los mismos á esta Administración.

2.º Los contribuyentes exigirán el recibo talonario y lo conservarán en su poder sellado por esta Administración y firmado por el Recaudador, pues sólo con la presentación de este documento podrá justificarse el pago, siendo nulo cualquier otro que pueda mediar entre el contribuyente y el Recaudador.

3.º Los Recaudadores no tienen facultades para enmendar los nombres, cantidades, ni ninguna de las partes esenciales de los recibos; y cuando algún contribuyente no quisiera pagarlo, por tener alguno de esos defectos, se personará el Recaudador en esta dependencia, la cual hará la salvedad que proceda por medio de nota autorizada al respaldo del recibo en que aparezca, y en este caso no podrá ya el contribuyente negarse á pagarlo so pena de incurrir en los apremios de Instrucción.

4.º El contribuyente que al cambiar de domicilio ha descuidado la obligación

de dar el oportuno aviso, no podrá producir reclamación porque no se lleven los recibos á su nuevo domicilio.

Madrid 21 de Octubre de 1888.—El Administrador, Lorenzo Sánchez.

Administración Subalterna de Hacienda de Chinchón.

La cobranza de la contribución territorial é industrial de los pueblos que componen este partido, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, tendrán lugar en los días que á continuación se consignan, con expresión de los Recaudadores nombrados para verificarla.

Recaudador.	Subalternos.	Pueblos.	Días de cobranza.
D. Vicente Brull.	D. Manuel Villechenous. D. Quintín Sánchez..... D. Marcelino Maroto..... D. Benigno Martínez..... D. Jesús Barcala.....	Aranjuez.....	3, 4, 5 y 6 Novbre.
		Arganda del Rey.....	12, 13, 14 y 15 id.
		Belmonte de Tajo.....	7 y 8 id.
		Brea.....	7 y 8 id.
		Carabaña.....	9, 10, 11 y 12 id.
		Colmenar de Oreja ..	5, 6, 7, 8 y 9 id.
		Chinchón	8, 9, 10 y 11 id.
		Estremera	1.º, 2 y 3 id.
		Fuentidueña de Tajo..	2 y 3 id.
		Morata de Tajuña.....	16, 17 y 18 id.
		Perales de Tajuña.....	10, 11 y 12 id.
		Tielmes.....	13 y 14 id.
		Valdaracete.....	4, 5 y 6 id.
		Valdelaguna.....	2, 3 y 4 id.
		Villamanrique de Tajo.	5 y 6 id.
		Villarejo de Salvanes..	4, 5, 6 y 7 id.
Villaconejos.....	2 y 3 id.		

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Chinchón 20 de Octubre de 1888.—El Administrador, Valentín Fuentes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de Madrid.

Hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda al sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados, correspondientes al mismo, señalándose para dicho acto el día 27 del actual, á la una de tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el nuevo Palacio de Justicia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Dado en Madrid á 19 de Octubre de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez Lacin.

OESTE

En la causa que se sigue contra Miguel Sánchez Salazar y otros por disparo de arma de fuego y lesiones, que tuvo principio en el extinguido Juzgado de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, se expidió la requisitoria siguiente:

«D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de instrucción del distrito de la Latina de Madrid.—Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días, al procesado por razón del sumario que me hallo instruyendo por disparo de arma de fuego y lesiones á José Mallor y Antonio Pérez Collado, á un sujeto cuyas señas personales y paradero se ignoran, conocido por Pedro, alias *El Bailarín*, cuyo individuo ha de habitar maritalmente en compañía de una tal Rosario N., como lo han hecho á primero del presente año, en la carretera de An-

dalucia, núm. 9, á fin de que dentro de expresado término comparezca ante este Juzgado ó en el de la demarcación del de instrucción del Oeste de esta Corte, á quien ha de corresponder el proceso citado, para recibirse su indagatoria y responder de los cargos que en aquél le resultan; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de este por su menor edad, la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades del Reino, tanto del orden civil como militar, para que procedan á la busca y captura del Pedro *El Bailarín*, conduciéndole en clase de preso á la prisión celular de esta capital, y á disposición de los Tribunales, que según la fecha en que la misma tenga efecto, puedan conocer del sumario antes mencionado.

Dado en Madrid á 26 de Julio de 1887.—Federico Monsalve.—El Escribano, Julián Villanueva.»

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la expido en Madrid á 20 de Octubre de 1888.—El Secretario, Recaredo Culebras.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de primera instancia se ha presentado la correspondiente demanda por D. Francisco Carrasco, vecino de Mejorada del Campo, solicitando la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes de Florencio Matias Marchante, Justo Emeterio Celedonio Huertas Escobar, D. Carlos Vilaplana Macazaga y Don Leonardo Cortes Sánchez. Lo que se hace saber al público para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que tenga lugar la publicación, formulen la

oposición correspondiente; prevenidos que en otro caso se acordará lo que corresponda.

Alcalá de Henares 15 de Octubre de 1888.—José María Rodríguez.—El Secretario, Gregorio Azaña.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de primera instancia, por Don Francisco Carrasco Orejón, vecino de Mejorada del Campo, se ha solicitado la exclusión de las listas electorales para Diputados á Cortes de Andrés Herrero, Benito Alcaráz Gea, Eugenio Adán Martínez, José Herrero Núñez, Mariano Cuenca García, Higinio González Román y Antón Rubio Sánchez.

Lo que se hace saber al público para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan ejercitar su derecho en la forma que vieren convenirles, los que se creyeren en aptitud de hacerlo, con sujeción á lo dispuesto en la ley Electoral.

Alcalá de Henares 13 de Octubre de 1888.—José María Rodríguez.—El Secretario de Gobierno, Gregorio Azaña.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 31 de la ley de 20 de Abril del corriente año, sobre planteamiento del Tribunal de Jurado, en relación con el art. 1.º del Real decreto del mismo día, en que se fija la fecha que debe principiar aquél á funcionar, tres días después de publicarse el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá en la sala audiencia de este Juzgado al sorteo público de los seis mayores contribuyentes por territorial de los doce que figuran en la lista que acompaña, y dos por industrial de los seis que igualmente constan en la segunda lista, que con el Cura párroco, el Profesor de instrucción primaria más antiguo y el que suscribe han de formar la Junta de partido para la formación de las listas de jurados de todo él.

Dado en Colmenar Viejo á 12 de Octubre de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Secretario del Juzgado, Miguel Guardiola.

Lista de los doce mayores contribuyentes de esta villa por territorial que no han figurado en la Junta del Juzgado municipal.

- 1 D. Justo García Rubio.
- 2 D. Pedro García Lechugo.
- 3 D. Pascual Corral Baudot.
- 4 D. Alfonso Berrocal Fernández.
- 5 D. Florentino Paredes Cobarrubias.
- 6 D. Eugenio Jerez Paredes.
- 7 D. Eustaquio Pérez Cerezo.
- 8 D. Antonio Rieu Aguierspart.
- 9 D. Manuel Sanz Palacios.
- 10 D. Francisco García Gómez.
- 11 D. Manuel de la Morena Bartolomé.
- 12 D. Julián Corral.

Lista de los seis mayores contribuyentes por subsidio industrial de esta villa que no han figurado en la Junta del Juzgado municipal.

- 1 D. Esteban López.
- 2 D. Juan Rieu.

- 3 D. Alfonso García Rodríguez.
- 4 D. Manuel Puente y Puerta.
- 5 D. Julián Pérez Villas.
- 6 D. Vicente García Berrocal.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de Jurado, en armonía con el Real decreto de 20 de Abril último, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción el día 29 del actual, á las diez de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo; debiendo advertir que no tuvo lugar el sorteo en 17 de este mes por no haberse publicado oportunamente el edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 18 de Octubre de 1888.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., Angel Sánchez Real.

TORRELAGUNA

D. Agustín Sáez Domingo, Juez de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de 20 de Abril último y Real decreto de la misma fecha, he señalado el día 30 del actual, á las doce en punto de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, para proceder á la elección por sorteo de los señores contribuyentes que han de formar parte de la Junta de partido para el nombramiento de jurados.

Dado en Torrelaguna á 16 de Octubre de 1888.—Agustín Sáez.—El Secretario de Gobierno, Luis F. Almazán.

Juzgados municipales.

CONGRESO

Por medio de la presente se cita y llama á Enrique Cervino, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el décimo día de contar desde el que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y hora de las dos de su tarde, se presente en este Juzgado, sito en la plazuela de Matute, núm. 8, principal, á celebrar juicio de faltas que contra el mismo y otro se instruye por riña y escándalo promovido en el Salón del Prado en la noche del 5 de Agosto último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 Octubre 1888.—V.º B.º Osuna.—El Secretario, Emilio Buceta.

ANUNCIOS

En la madrugada del día 8 del actual y de la propiedad de D. Pedro García y González (menor), vecino de Azaña (Toledo), ha desaparecido una vaca morucha, veleta, cornivuelta, con el hierro herradura en la llana izquierda y la oreja derecha rasgada.

Se desea que la persona en cuyo poder se encuentre, ó bien sepa su paradero, se sirva ponerlo en conocimiento de su dueño, quien pasará á recogerla, previo pago de gastos ocasionados.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.